

**JUICIO ELECTORAL DE
LOS SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS**

EXPEDIENTE: JNI/21/2017

ACTORES: ARMANDO
CARRERA MENDOZA Y
OTROS.

TERCERO INTERESADO:
ALEJANDRO CARRERA
MENDOZA

AUTORIDAD

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA.

TERCERO INTERESADO:
ALEJANDRO CARRERA
MENDOZA

MAGISTRADO PONENTE:
VICTOR MANUEL JIMÉNEZ
VILORIA

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete.

Vistos los autos para resolver el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave **JNI/21/2017**, promovido por Armando Carrera Mendoza y otros, manifestando ser ciudadanos radicados e integrantes de una planilla que participó en la asamblea de la comunidad de San Lorenzo Cuaunecuiltitla, Oaxaca; a fin de impugnar el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-305/2016** de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca por el que calificó como jurídicamente válida la elección de Concejales

al Ayuntamiento del Municipio en cita, celebrada el diez y veinticuatro de noviembre del año dos mil dieciséis, y

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de la narración de los hechos que la parte actora formula en su escrito de demanda, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Nombramiento de Concejales. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, se nombraron a los Concejales al Ayuntamiento de San Lorenzo Cuaunecuiltitla, Oaxaca.

2. Acuerdo impugnado. Con fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, la autoridad responsable mediante acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-305/2016**, calificó como válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Lorenzo Cuaunecuiltitla, Oaxaca, realizada mediante asamblea general comunitaria de diez de noviembre de dos mil dieciséis.

Segundo. Presentación del medio de impugnación. El tres de enero de dos mil diecisiete se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el oficio **IEEPCO-SE-106/2017** con el que la autoridad responsable remitió el escrito de demanda presentado por Armando Carrera Mendoza y otros, interpuesto en contra del acuerdo referido en el párrafo que antecede.

1. Turno. Mediante acuerdo de fecha siete de enero del año dos mil diecisiete, el Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, ordenó radicar dicha demanda y sus anexos como Juicio

Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con el número de expediente **JNI/21/2017**, turnándolo a la ponencia del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, mediante oficio **TEEO/SG/55/2017** de fecha nueve de enero del año dos mil diecisiete.

2. Tercero interesado. El trece de enero del dos mil diecisiete, Alejandro Carrera Mendoza, con el carácter de Síndico Municipal Electo de San Lorenzo Cuaunecuiltitla, presentó escrito ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, en el que se ostentó como tercero interesado en el presente juicio, a fin de hacer valer su interés en la subsistencia del acto impugnado.

3. Radicación y requerimiento. El nueve de enero del presente año, el Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría tuvo por recibido en su ponencia el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, y requirió al Instituto Electoral Local, a la Secretaría General de Gobierno y a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca, documentación necesaria para resolver el presente juicio.

4. Admisión de juicio y de pruebas, cierre de instrucción. En acuerdo de fecha quince de marzo del presente año, el Magistrado Instructor, admitió los presentes medios de impugnación y las pruebas aportadas por las partes, y al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción.

5. Fecha y hora de sesión. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de marzo del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal señaló las diez horas del día veinticuatro de marzo del presente año, para someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, al controvertirse un acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, relacionado con el nombramiento de Concejales al Ayuntamiento de San Lorenzo Cuaunecuiltitla, Oaxaca, que se rige bajo su sistema normativo interno.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 91 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Segundo. Requisitos de procedibilidad. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es oportuno analizar el cumplimiento de los requisitos y presupuestos de procedibilidad, por ser de orden público y observancia general, previsto en los artículos 8, 9 y 90 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, se señala domicilio en la capital del estado para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y se hace constar los nombres y firmas autógrafas de los actores; de ahí que, se colige que dicha demanda cumple con las formas previstas en el artículo 9, de la Ley Electoral.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, dado que, el acuerdo impugnado se aprobó el veintiocho de diciembre del

año dos mil dieciséis; y los actores tuvieron conocimiento del mismo el día primero de enero del presente año, luego, si el escrito de demanda se presentó en la oficialía de partes de la autoridad responsable, el tres siguiente, resulta inconcuso la oportunidad de la demanda, toda vez que, se interpuso dentro de los cuatro días siguientes en términos del artículo 8 de la Ley Electoral.

c) Legitimación. De conformidad con los artículos 12, apartado 1, inciso a) y 87, párrafo 1, incisos c) de la Ley Electoral, se estima que se cumple con el requisito de mérito, dado que, los actores que se ostentan como ciudadanos e integrantes de una planilla que participo en la asamblea comunitaria, pertenecientes al Municipio de San Lorenzo Cuaunecuiltitla, Oaxaca; por lo cual, se considera que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que la pretensión de los actores es que se revoque el acuerdo impugnado y, por ende, se declare no válida la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Lorenzo, Cuaunecuiltitla, Oaxaca; celebrada el diez de noviembre y veinticuatro de noviembre instaladas a las once y doce horas del día, de tal modo que, hacen ver que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para alcanzar su pretensión, mediante el dictado de una sentencia. De ahí que, se tiene por satisfecho el requisito en cuestión.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Tercero. Terceros interesados. El escrito de Alejandro Carrera Mendoza, incumple con el requisito de oportunidad al momento de presentar el escrito de comparecencia como

tercero interesado, ya que en términos del artículo 12 numeral 1 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidatos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante, sin embargo exige su comparecencia en un tiempo determinado.

En efecto, el artículo 17, numeral 4, de la Ley Electoral, establece que los terceros interesados podrán comparecer a los medios de impugnación mediante los escritos que consideren pertinentes, dentro del plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la publicitación del medio de impugnación, en cada caso.

En la especie, de acuerdo con la publicitación de los medios de impugnación, así como del contenido de los informes circunstanciados respectivos se desprende que, dicho plazo, transcurrió de las trece horas del cuatro de enero a las trece horas del siete siguiente, haciéndose constar en la certificación correspondiente que no compareció tercero interesado alguno.

No obstante lo anterior, el tercero interesado manifiesta haberse enterado de la presentación del medio de impugnación hasta el trece de enero siguiente, fecha en que presenta ante este órgano jurisdiccional el escrito de comparecencia respectivo.

En términos del artículo 19 numeral 3 de la Ley adjetiva electoral, cuando el escrito del tercero interesado se presente de forma extemporánea, no se valorarán las pruebas aportadas, pero sí se le notificará personalmente como si fuera parte.

Aunado a lo anterior, el compareciente resultó electo como síndico municipal en el acta de asamblea de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, misma que fue calificada como válida por la responsable en el acuerdo que se controvierte.

Razones por las cuales se estima que haciendo una interpretación armónica y pro persona de los artículos 1°, 2° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 17, numeral 4 y 19 numeral 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se debe privilegiar en el presente medio de impugnación el derecho de audiencia del ciudadano que comparece como tercero interesado y como integrante de una comunidad indígena, debido a que la resolución que se emita puede llegar a causar una afectación en su esfera de derechos como autoridad electa del municipio de San Lorenzo, Cuaunecuiltitla, Oaxaca, debido a que la pretensión de los actores radica en que se revoque que el acuerdo impugnado.

Lo anterior de conformidad con los criterios asumidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis **VIII/2016**, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS ALEGACIONES DE SUS INTEGRANTES, QUE COMPAREZCAN COMO TERCEROS INTERESADOS, DEBEN ANALIZARSE INTERDEPENDIENTEMENTE CON SUS DERECHOS FUNDAMENTALES**, y en la jurisprudencia 28/2011, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.**

Máxime si se toma en consideración que la limitante que establece el artículo 19 numeral 3, cuando se presenta de

manera extemporánea el escrito de comparecencia radica en que el tercero interesado tendrá por perdido su derecho de ofrecer pruebas, y en el caso concreto, el tercero interesado en el escrito respectivo no hizo uso de tal derecho, razón por la cual, la restricción de dicho derecho no le causa afectación alguna, y por tanto se le tiene compareciendo al presente juicio como tercero interesado.

Por lo que, del escrito de Alejandro Carrera Mendoza, cumple los requisitos de procedencia, como se razona a continuación:

a) Forma. El recurso se presentó por escrito, se señala domicilio en la capital del estado para recibir notificaciones, se aportan pruebas y se hace constar su nombre y firma; de ahí que, se colige que dicho recurso cumple con las formas previstas en el artículo 9, párrafo 1, incisos a), b), c) y g) de la Ley Electoral.

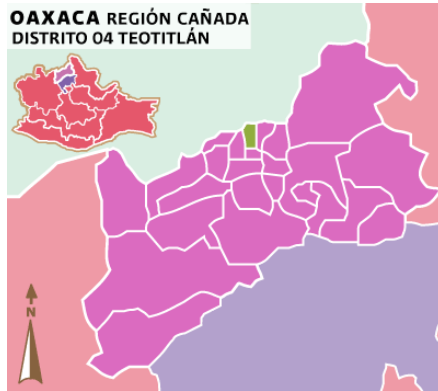
b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, como se razonó en líneas precedentes.

c) Calidad. Se cumple con este requisito, en razón de que la pretensión de los actores es que se confirme el acuerdo impugnado, esto es, una pretensión incompatible con la de los actores.

Cuarto. Contexto social de la comunidad. En reiteradas ocasiones este Tribunal ha sostenido que para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos es necesario, además, conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercándose al contexto en que se desarrolla su realidad¹.

¹ Información gubernamental consultable en la dirección electrónica del INAFED

Lo anterior, porque la visión mediante la cual el juzgador debe abordar los asuntos de esa índole, es distinta. La resolución de los conflictos en los que se involucran los usos y costumbres de las comunidades indígenas requieren ser partícipes de su realidad para comprender el origen de sus conflictos y las razones por las que tales comunidades han decidido dotarse de determinadas normas.



Localización.

Este municipio pertenece al distrito de Teotitlán de Flores Magón, el cual se localiza al norte de la capital del estado a 18°12' latitud norte y 96°54' longitud oeste a una altitud de 1,940 msnm (metros sobre el nivel del mar), al igual que en este mismo sentido se encuentra San Lorenzo de su cabecera distrital.

Sus colindancias son: Santa Ana Ateixtlahuaca al este y San Pedro Ocopetatillo al sur, ubicándose al poniente San Francisco Huehuetlán y al norte con el estado de Puebla; se encuentra en una distancia de 378 kms de la capital del estado.

Extensión.

La superficie total del municipio es de 8.64 km² y la superficie del municipio en relación al estado es del 0.01%.

Orografía.

El municipio se encuentra enclavado en la ladera de un cerro y se rodea de varios de estos denominados: Cerro del Ocote que se encuentra frente al pueblo, cerro de Peña Alta,

está ubicado atrás del municipio y el cerrito de Piedra Ancha, entre los más importantes.

Hidrografía.

En la entrada del pueblo existe un manantial permanente denominado Cabeza de Pozo, el cual sirve para obtención de agua potable; en terrenos del municipio se cuenta con varios arroyos, siendo el más importante el llamado Agua Bendita, que todo el tiempo cuenta con agua, pues los otros se llegan a secar.

Clima.

El clima predominante es el templado con temperaturas de 5 a 15°C en invierno y de 20 a 30°C en verano; las lluvias se registran de junio a septiembre presentando una humedad absoluta.

Principales ecosistemas.

Flora

Es variada, predominando las coníferas principalmente; ejemplo de esto son la abundancia de pinos, ocotes, liquidambar y ciprés. Los grandes bosques con que se contaba han sido destruidos para el aprovechamiento de la madera, quedando en la actualidad pequeños espacios de bosques.

Fauna

La fauna es escasa abundando los roedores como los conejos, ardillas y tuzas; el temazate es un tipo de siervo pequeño muy perseguido por los cazadores; en cuanto a aves silvestres todavía se encuentran pájaros de diferentes especies, gavilanes y aguilillas.

Recursos naturales.

Los bosques todavía se pueden considerar como un recurso natural importante, el cual se encuentra en peligro; se talan los árboles por el simple hecho de convertir los suelos en áreas de cultivo.

Características y uso de suelo.

El tipo de suelo más importante es el luvisol órtico. En su mayoría se destina para el cultivo de maíz y frijol que es la base de alimentación del pueblo

Fiestas, danzas y tradiciones.

Fiestas Populares.

El 9 de agosto es la víspera del Santo Patrón San Lorenzo Mártir; en este día se celebran varias misas desde la madrugada y durante el día; durante la madrugada con repiques de campana se anuncia la elaboración de dos velas en casa de los mayordomos las cuales son de cera virgen, o sea aquella que se extrae de la miel de abeja. Por otro lado, previa convocatoria se realizan torneos deportivos de basquetbol llevándose como premio los ganadores: toros, chivos y guajolotes o dinero en efectivo.

Se lleva a cabo la verbena que consiste en la venta de distintos productos y antojitos, así como un baile que es amenizado por conjuntos musicales, provenientes de Puebla o Veracruz. El 10 de agosto da inicio la fiesta con una misa que es sufragada por el mayordomo correspondiente, instalándose el tianguis en toda el área del centro.

A esta fiesta concurre gran cantidad de gente de los pueblos circunvecinos, organizándose un baile más por la noche, el cual es menos concurrido. El 11 de agosto se

renuevan a las personas que fungieron como mayordomos eligiéndose a los nuevos que preparan la festividad del próximo año.

Tradiciones.

Semana Santa

Se lleva a cabo la representación de la crucifixión de Cristo acondicionando un lugar dentro de la iglesia conocido como el calvario; por tradición se le ofrece pescado a los que fungen como apóstoles en la última cena, participando después las autoridades municipales; durante la cuaresma, los viernes y domingos se realizan procesiones en un recorrido ya señalado dentro de la población.

Fiesta de Todos los Santos

En este pueblo, como en la mayoría de los que se encuentran en la región mazateca "se baila con la muerte"; esta festividad se anuncia desde el día 27 de octubre, con el repique constante de la campana más pequeña que se escucha en todo el pueblo, la gente se prepara, nadie trabaja, se reza a los muertos de cada familia en sus hogares, se baila con disfraces, utilizando máscaras y con música típica, acompañada de un tamborcito al ritmo de: uno, uno, uno, dos, tres; se pronuncian cantos propios al ritmo de la música; a los disfrazados se les llama Huehuentones, que día a día van aumentando hasta terminar la fiesta.

Cada hogar pone su ofrenda con productos que a los muertos les gustaba en vida: aguardiente, tepache, mole, frutas variadas y velas encendidas con un somerío donde queman incienso. A través de generaciones se platica que los muertos el día primero y dos de Noviembre salen de sus tumbas para visitar sus hogares, allí son esperados por sus familiares de tal

manera que al pasar un visitante, inmediatamente lo invitan a comer o a saborear una fruta, porque se tiene la idea de que puede ser uno de sus muertos; así también los huehuentones (personas disfrazadas que realizan danzas y bailes, que son representados en estas fechas) ocultan sus rostros para hacer pensar que son los muertos que han llegado.

Se baila todos los días, el día primero en las casas particulares durante la noche y el día dos cuando los muertos se van; primero se lleva a la iglesia y luego los huehuentones salen a despedirse en todos los hogares bailando y rezando, acompañados por una autoridad de lugar; se recogen las ofrendas por los encargados que las almacenan en una casa y clasifican el producto; después de tres o cuatro días terminan de despedirse, llagan a la iglesia y descubren su rostro llevándose cada huehuenton todo lo levantado en partes iguales; así se da fin a la fiesta de todos los santos.

Danza

La danza de los huehuentones es una de las más practicadas, así como la flor de naranjos en bodas.

Traje Típico

En la población es utilizado por las mujeres un traje típico que consiste en un huipil adornado con listones de variados colores alrededor de este; la blusa también se adorna a la altura del cuello con listones y con bordes dentados que los hacen engranar de tal manera que se cubre la manta de la blusa; este traje actualmente está en decadencia por lo costoso y por qué la mujer va cambiando sus ropas.

Los hombres en su mayoría y por las labores del campo, utilizan calzón de manta amplio y que se sostiene con cintas en

cintura y en el tobillo, la camisa también es de manta. También se encuentra en decadencia.

Quinto. Cuestión previa. Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Ese criterio se encuentra recogido en la jurisprudencia número 04/99, cuyo rubro es del tenor siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Así también, este órgano jurisdiccional procederá al estudio integral del escrito de demanda, para desentrañar los motivos de inconformidad planteados por los actores en cualquier parte de la misma, en acatamiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 02/98, de rubro siguiente: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

De igual forma para el estudio de los agravios formulados por los actores se tiene en cuenta la jurisprudencia 13/2008, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**

Sexto. Estudio de fondo. Para realizar el estudio de fondo del presente asunto resulta indispensable fijar las pretensiones de la parte actora, por lo que, en términos del artículo 83, apartado 4, de la Ley de Medios, este Pleno procede a suplir la deficiencia de la queja en forma total, y a establecer lo siguiente.

Del análisis integral de la demanda se desprende que el actor, del expediente JNI/21/2017 Armando Carrera Mendoza y otros, realizan diversas manifestaciones las cuales identifican como agravios, de ellas, este tribunal advierte que en esencia hacen valer lo siguiente:

1.- El acuerdo que se impugna carece de certeza y legalidad, en razón de que el Consejo General, no toma en cuenta todos los elementos aportados, en el escrito de inconformidad suscrito por Armando Carrera Mendoza y otros, de fecha dieciséis de noviembre.

2.- La falta de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, ante la actuación parcial y las irregularidades que cometieron el Presidente Municipal, así como los integrantes del cabildo del municipio de San Lorenzo Cuaunecuiltitla, circunstancias que ponen en duda la elección municipal.

Establecido lo anterior, y antes de contestar los motivos de inconformidad, toda vez que se trata de un juicio relacionado con el ayuntamiento de San Lorenzo Cuaunecuiltitla, Oaxaca, si bien es cierto que dicho municipio se rige bajo su propio sistema normativo interno, es necesario precisar lo siguiente:

En México se encuentran previstos dos regímenes electorales y de participación política perfectamente diferenciables: por un lado, el de sistemas normativos internos

de los pueblos y comunidades indígenas, reconocido por el artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por otra parte, el erigido sobre la participación de los partidos políticos nacionales y locales, previsto en el artículo 41 de nuestra Carta Magna.

Sobre esa base, los artículos 2, de la Ley Suprema; 1, párrafo 2, 2, 4 y 5 del Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes; 3, 4, 5, 35 y 40 de la declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; reconocen el derecho de los miembros de los pueblos indígenas a la libre determinación para elegir a sus autoridades de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales; así como su derecho a la conservación de sus instituciones políticas, jurídicas, económicas y sociales.

Tal derecho impone el deber de los Estados de respetar y salvaguardar la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos, así como el derecho de estas comunidades a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias y que en éstos se consideren debidamente sus tradiciones, costumbres, sus sistemas jurídicos y las normas internacionales de derechos humanos, interpretando tales disposiciones de manera favorable a sus derechos humanos.

En ese orden de ideas, cualquier comunidad con población indígena tiene derecho a la libre autodeterminación, entre otras cuestiones, para:

- Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.

- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Conforme a lo anterior, debe decirse que de acuerdo a los derechos de libre determinación y autonomía de los integrantes de la comunidad indígena de San Lorenzo Cuaunecuiltitla, de decidir sus formas internas de convivencia y organización política, según lo dispone el artículo 2º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema normativo interno de esta comunidad indígena, sobre el nombramiento de sus autoridades es el siguiente:

1. La autoridad municipal emite convocatoria donde se determinará la fecha de nombramientos de nuevas autoridades municipales conforme a lo siguiente:
 - a) Pase de lista y verificación de quorum legal.
 - b) Aprobación del orden del día.
 - c) Determinación de la fecha de asamblea para elegir nuevas autoridades.
 - d) Clausura de la sesión.
2. La autoridad municipal emite la convocatoria de elección, detallando el orden del día de la asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridades:
 - a) Pase de lista.
 - b) Instalación legal de la Asamblea Comunitaria.
 - c) Objetivo de la asamblea, designación de los integrantes del cabildo.
 - d) Clausura de la asamblea general comunitaria.
3. El lugar de la asamblea comunitaria de nombramiento de autoridades es la cancha o explanada municipal.
4. La fecha de la asamblea comunitaria de nombramiento de autoridades es en el mes de noviembre.

5. En la asamblea comunitaria de nombramiento de autoridades, quien se encarga de conducir la elección, es la autoridad municipal.
6. Se propone a los candidatos por ternas y se efectúa el nombramiento por pizarrón del presidente municipal y la elección de síndico y regidores municipales de manera directa resultando electos propietarios y suplentes.
7. Los requisitos para ser concejal son, estar registrados como ciudadanos y que aparezcan en la lista, así como cumplir con sus obligaciones.
8. Los cargos que se eligen son presidente, síndico, regidores de hacienda, obras, educación y salud, propietarios y suplentes.
9. Los participantes de la asamblea de la elección firman la lista de asistencia.

Lo anterior, se acredita con los expedientes de elección correspondientes a los años 2007, 2010 y 2013, que obran en copia certificada; mismos que constituyen documentales públicas a las cuales se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 16, párrafo 2, en relación con el diverso 84 numeral 1, ambos de la Ley adjetiva electoral, estableciendo el último de los citados que para la resolución de los medios de impugnación relacionados con la elección de autoridades de municipios que se rigen por sistemas normativos internos deben privilegiarse las formalidades que han sido implementadas por la comunidades durante los tres últimos procesos electorales o los acuerdos adoptados por la asamblea general comunitaria.

Ahora bien, los actores aducen que *el acuerdo que se impugna carece de certeza y legalidad, en razón de que el consejo general, no toma en cuenta todos los elementos aportados, en el escrito de inconformidad suscrito por Armando*

Carrera Mendoza y otros, de fecha dieciséis de noviembre, así como la falta de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, toda vez que el presidente municipal y los integrantes del cabildo del municipio de San Lorenzo Cuaunecuiltitla, actuaron de manera parcial y por tanto la asamblea estuvo llena de irregularidades que dejan en duda la elección municipal.

Este Tribunal Electoral considera sustancialmente fundados los motivos de inconformidad como se explica a continuación:

Del análisis del sistema normativo interno de nombramiento de autoridades de la comunidad indígena de San Lorenzo Cuaunecuiltitla, Oaxaca, tenemos que, no han participado mujeres en dichas elecciones, por lo que no pasa desapercibido que es la primera elección donde se verá reflejada la participación de las mujeres en dicha comunidad, así también se observa, que las actas de asamblea van acompañadas de una lista de asistencia firmada por cada uno de los ciudadanos que participan en la elección, dándole así, certeza a la participación de todos los ciudadanos, esto es del contenido de los expedientes de elección de años anteriores

Ahora bien, obran en autos las actas de asamblea de las elecciones del diez y veinticuatro de noviembre, donde se desprende lo siguiente:

De la elección celebrada el diez de noviembre, se desprende que no se realizó de manera pacífica y razonada, requisitos que debe cubrir, dado que, son los medios civilizados por excelencia para regular las relaciones sociales de los individuos.

Ello, porque la asamblea general comunitaria se constituye como el método de toma de decisiones colectivas,

pues en ella se reúnen todos los individuos con derecho a participar para expresar su punto de vista, discutir los asuntos que son puestos a consideración de la asamblea y emitir su voto.

Sobre lo anterior se menciona que el término “asamblea” se usa para otorgar valor a una institución basada en la democracia directa, como la única sede del verdadero poder de decisión que se contrapone tanto a las representaciones elegidas como a las burocracias que administran las fuerzas sociales.

En ese sentido la autogestión constituye una orientación democrática en la que una organización con un grado de conciencia social lucha por las necesidades de todos y para todos, y sus integrantes son quienes deben de tomar las decisiones de manera libre y soberana.

De esta manera, el elemento de autogestión consiste en un elemento de legitimación del poder porque implica que los sujetos interesados participen de manera directa en la toma de decisiones.

Por ello, el elemento de autogestión política de las asambleas tiene como consecuencia que exista una auto calificación, esto es, una autoevaluación, que se manifieste en el autogobierno de las comunidades indígenas.

La necesidad de que los integrantes de la comunidad participen en las asambleas encuentra explicación en que los acuerdos que se toman en ellas son válidos para todos y aun cuando los integrantes difieran de los acuerdos generales, deben constituirse como una verdadera alternativa de participación porque de esta forma se legitiman las decisiones.

Esto es, si el método adoptado por una comunidad indígena es la asamblea general comunitaria, resulta importante que las determinaciones que involucren a la comunidad necesariamente sean validadas por la misma, pues se constituye en el órgano de decisión por excelencia, con independencia de que previamente a dicha validación diversos ciudadanos o representantes tomen decisiones o acuerdos de forma independiente, pues eso en nada afecta que la asamblea resuelva como órgano último de decisión la validez de las determinaciones o de los actos de la comunidad.

Al respecto, se ha estudiado que cuando las decisiones son tomadas entre un grupo reducido de personas existe problemas de inmediato, porque no hay una verdadera representación del pueblo. Por lo tanto, al ser la asamblea comunitaria una institución basada en la democracia directa, el desarrollo de la misma se debe realizar por medios pacíficos y democráticos, sin que prevalezca un clima de violencia como medio para imponer decisiones.

Ello, porque una de las finalidades principales de ésta implica que los sujetos interesados participen de manera directa, libre, pacífica y razonada, que son los medios civilizados por excelencia para regular las relaciones sociales de los individuos.

En ese orden, como se adelantó, la asamblea general comunitaria de diez de noviembre de dos mil dieciséis, por medio de la cual se nombraron a los Concejales al Ayuntamiento de San Lorenzo Cuaunecuiltitla, Oaxaca, no se realizó de manera libre, pacífica y razonada, dado que existió un conato de violencia que ocasionó que se suspendiera la votación.

Motivo por el cual, se realizó una nueva convocatoria, para la elección de las nuevas autoridades electorales, misma que se celebró el día veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, obrando en autos tres actas de asamblea, una que es instalada comunitaria y legalmente a las doce horas del día, misma que es remitida a la responsable mediante escrito de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, otra que es instalada comunitaria y legalmente a las once horas del día, y es remitida a la autoridad administrativa electoral mediante escrito de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis en alcance a su escrito de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis y otra finalmente que es instalada comunitaria y legalmente a las once horas con treinta minutos del día, y es remitida al instituto electoral local mediante escrito de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis.

Del análisis de dichas actas, se desprende que éstas fueron instaladas a las once y doce horas del día veinticuatro de noviembre, careciendo de certeza jurídica, ya que son dos actas distintas y no se estampa la firma de los ciudadanos que asistieron a emitir su voto, como es costumbre en dicho ayuntamiento.

Ahora del análisis del acta de asamblea celebrada el veinticuatro de noviembre misma que fue instalada a las once horas con treinta minutos, se desprende que dichos ciudadanos realizaron la elección en base a la convocatoria de fecha veintidós de noviembre, misma que fue publicada en todo el municipio, realizando manifestaciones respecto de lo sucedido en la elección de fecha diez de noviembre, y del mismo día veinticuatro de noviembre manifestando el motivo por el cual realizan de esa manera la elección, dicha acta va acompañada de las firmas de todos los ciudadanos que participaron así como

de la copia de su credencial y firmas de la mesa de debates que estuvo en dicha elección.

Por lo que, debe decirse que, a juicio de este Tribunal Electoral, no existe certeza y seguridad jurídica, respecto del número de participantes de la asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridades de fecha diez de noviembre y veinticuatro de noviembre que fue instalada a las once y doce horas del día, y, en consecuencia, el resultado de la votación sea veraz, real y apegado a los hechos, esto es, que el resultado sea completamente verificable, fidedigno y confiable.

El principio de certeza en materia electoral indígena implica que el acta de la asamblea general comunitaria, que se elabora al final de la elección correspondiente, en la cual se hace constar el desarrollo de la jornada electoral, así como los resultados del cómputo, debe ser firmada por los integrantes de la mesa de debates, por los funcionarios municipales y los ciudadanos que hubieran asistido, a efecto de garantizar certeza sobre el desarrollo del procedimiento de elección de integrantes de un Ayuntamiento, así como de sus resultados.

Al respecto se debe enfatizar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentado en la Tesis X/2001, cuyo rubro es al tenor siguiente: **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA**, que la inobservancia del principio de certeza puede dar lugar a considerar que una elección no cumple los requisitos constitucionales y legales que se exigen para que sea válida.

Precisado lo anterior, como se adelantó, se considera que no existe certeza y seguridad jurídica, respecto del número de

participantes de la asamblea de elección y, en consecuencia, en el resultado de la votación, esto es así, porque del expediente de elección no se advierte la firma de los participantes de la asamblea general comunitaria de nombramiento de Concejales al Ayuntamiento de San Lorenzo Cuaunecuiltitla, Oaxaca; lo cual, es contrario al sistema normativo interno de esa comunidad, y al artículo 261, párrafo II del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, que establece que al final de la elección se elaborará un acta en la que deberán firmar los integrantes que presidieron el procedimiento de elección, las personas de la municipalidad que por costumbre deban hacerlo y que hayan asistido, así como por los ciudadanos que en ella intervinieron y quienes se considere pertinente.

En efecto, conforme al sistema normativo interno de la comunidad de San Lorenzo Cuaunecuiltitla, identificado en líneas anteriores, tenemos que los participantes de la asamblea de elección firman la lista de asistencia; lo cual en el caso en análisis no aconteció, en la elección celebrada el diez de noviembre, ni en las del veinticuatro de noviembre que fueron instaladas a las once y doce horas del día, dado que, del expediente de elección únicamente se advierte la impresión de una relación de ciudadanos, sin que estampen su firma de asistencia.

Circunstancia que vicia el contenido de las actas de asamblea de elección de diez y veinticuatro de noviembre instaladas a las once y doce horas del día, pues no es posible tener certeza que lo ahí asentado y los acuerdos emanados de ella, hayan sido aprobados por la asamblea general comunitaria, por el consenso de su mayoría.

Por lo razonado y al quedar acreditado que en dichas elecciones no hubo certeza jurídica, además de que la asamblea de elección de diez de noviembre de dos mil dieciséis, se desarrolló en un clima de violencia y al no existir certeza y seguridad jurídica de los resultados asentados en el acta, así como el número de participantes, es que, con fundamento en el artículo 92, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley Electoral, lo procedente es decretar la nulidad de las asambleas generales comunitarias de diez y veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis que fueron instaladas a las once y doce horas del día, por medio de las cuales se nombró a los Concejales al Municipio de San Lorenzo Cuaunecuiltitla, Oaxaca; así como revocar el acuerdo impugnado y dejar sin efectos jurídicos las constancias expedidas a favor de los Concejales electos.

Finalmente, en plenitud de jurisdicción debe decirse que el acta de la asamblea general de elección de veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis instalada a las once treinta horas, cumple con los requisitos necesarios para ser considerada válida, establecidos en el artículo 261, del Código Electoral Local, pues en la misma se asentó la fecha, hora y lugar de su celebración, que son los que tradicionalmente se acostumbran, se narra de manera clara la forma en la que se desarrolló la elección, el método empleado, los resultados de la votación, se encuentra firmada por los integrantes de los órganos que participaron en su desarrollo, integrantes de la Mesa de los Debates, y por los ciudadanos asistentes.

Así también, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente a la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Lorenzo Cuaunecuiltitla, queda plenamente demostrado que las Asambleas Generales Comunitarias de la citada elección, se llevaron a cabo bajo un

método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su Ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Lo anterior, en razón de que, como se desprende de las constancias que obran en el expediente, en la asamblea de elección de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil dieciséis que fue instalada a las once treinta horas del día, se contó con la asistencia de mujeres y hombres integrantes del padrón comunitario del Municipio de San Lorenzo Cuaunecuiltitla, observándose también que la ciudadana Hilaria Jiménez Garrido quedó como propietaria en el cargo de Regidora de Educación, y la ciudadana Inés García Vargas como su suplente, así también la ciudadana Josefina Avendaño Gavito quedó como propietaria en el cargo de Regidora de Salud, y la ciudadana Anayeli Palancarez Marín como su suplente, cumpliendo dicha elección no sólo con las reglas del sistema normativo interno (usos y costumbres) del Municipio, sino además con el derecho de las mujeres a votar y ser votadas.

Asimismo, se advierte que en el proceso de referencia no existen reglas o actos que hayan restringido o limitado la participación de las ciudadanas de la comunidad de San Lorenzo Cuaunecuiltitla, en las Asambleas Generales Comunitarias de nombramiento de las autoridades municipales de dicho Municipio.

Cabe mencionar que la asamblea de elección celebrada el día veinticuatro de noviembre del presente año, misma que fue instalada a las once treinta horas, es jurídicamente válida, ya que en la elección se nombró a dos mujeres con sus

respectivas suplentes y en la anterior elección no se integró a la mujer dentro del cabildo municipal razón por la cual es legítima dicha elección.

Es por todas estas razones que, este Tribunal Electoral estima que dicha elección se encuentra apegada al sistema normativo interno de la comunidad y a los estándares constitucionales y, en consecuencia, se declara válida la asamblea general comunitaria de veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, misma que fue instalada a las once horas con treinta minutos, en la que se eligieron Concejales del Municipio de San Lorenzo Cuaunecuiltitla, Oaxaca, para el trienio 2017-2019.

Por lo que se ordena al Consejo General, expida la constancia de mayoría y validez a favor de los ciudadanos que resultaron electos en dicha asamblea general, a saber, los siguientes:

CARGOS	PROPIETARIO (A)	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	ARMANDO CARRERA MENDOZA	EDMUNDO ARAGON FUENTES
SINDICO MUNICIPAL	BENJAMIN GUERRERO CARRERA	AVELINO ARCIGA HERNANDEZ
REGIDOR DE HACIENDA	SIMILIANO LUNA ESPAÑA	GAUDENCIO ZAMORA CUEVAS
REGIDOR DE OBRAS	REYMUNDO CARRERA MENDOZA	SEVERIANO JIMENEZ GARCIA
REGIDORA DE EDUCACIÓN	HILARIA JIMENEZ GARRIDO	INES GARCIA VARGAS
REGIDORA DE SALUD	JOSEFINA AVENDAÑO GAVITO	ANAYELI PALANCAREZ MARIN

Séptimo. Efectos. Los efectos de la presente sentencia, son los siguientes:

1. Se declara la invalidez de la asamblea general de elección de concejales al Ayuntamiento al Municipio de San Lorenzo Cuaunecuiltitla, Oaxaca, efectuada el diez de noviembre y veinticuatro de noviembre que fue instalada a las once y doce horas del día de dos mil dieciséis.

2. Se revoca el acuerdo impugnado **IEEPCO-CG-SNI-305/2016**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

3. Se dejan sin efectos jurídicos las constancias expedidas a favor de los Concejales electos en dicha asamblea.

4. Se declara la validez de la asamblea general de elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Lorenzo Cuaunecuiltitla, Oaxaca, efectuada el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, instalada a las once horas con treinta minutos.

5. Se ordena al Consejo General, expida las constancias de mayoría y validez a favor de los concejales electos en la asamblea veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, instalada a las once horas con treinta minutos, en un **plazo improrrogable de veinticuatro horas** contadas a partir de su legal notificación de la presente resolución.

Octavo. Notifíquese personalmente la presente resolución a los actores y al tercero interesado en los domicilios señalados en autos y mediante oficio a la autoridad responsable, en términos de lo dispuesto por los artículos 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

R e s u e l v e:

Primero. Este Tribunal es competente para emitir la presente resolución, en términos del considerando **primero** de esta determinación.

Segundo. Se declara la invalidez de la asamblea general de elección de veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, en consecuencia, se revoca el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-305/2016, dejando sin efectos las constancias de mayoría expedidas, en términos de los Considerandos **Sexto y Séptimo** de este fallo.

Tercero. Se declara la validez de la asamblea de elección de veinticuatro de noviembre del dos mil dieciséis, misma que fue instalada a las once horas con treinta minutos, y se ordena a la autoridad responsable, expida la constancia de mayoría y validez, en términos de los Considerandos **Sexto y Séptimo** de esta resolución.

Cuarto. Notifíquese a las partes en términos del considerando **Octavo** del presente fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría**; con el voto particular del **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente**, quienes actúan ante la **Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Secretaria General** que autoriza y da fe.

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24, APARTADO 2, INCISO C), DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA Y 16, FRACCIÓN VII, DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, FORMULO VOTO PARTICULAR EN CONTRA DE LO RESUELTO EN LA SENTENCIA DE VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, DENTRO DEL EXPEDIENTE JNI/21/2017, POR LAS SIGUIENTES RAZONES:

Para dejar claramente expuestas las razones que me orillaron a emitir mi voto en contra, disintiendo sustancialmente de lo sostenido en el proyecto que fue aprobado por la mayoría del pleno de este tribunal, es importante, en primer lugar, identificar el sistema normativo interno de la comunidad indígena de San Lorenzo Cuaunecuiltitla, Oaxaca, respecto del nombramiento de sus autoridades municipales. Por lo que del estudio de las constancias que integran los expedientes de las elecciones anteriores, obtenemos lo siguiente:

1.-La autoridad municipal es la institución autorizada para la correspondiente emisión de la convocatoria; en la cual se determina la fecha de nombramiento de las nuevas autoridades municipales, anunciándose el correspondiente orden del día conforme a la cual se va a sujetar la referida asamblea:

2.-El lugar acostumbrado para la celebración de la asamblea comunitaria de nombramiento de autoridades es la cancha o explanada municipal.

3.-La época o mes acostumbrado para llevar a cabo la asamblea comunitaria de nombramiento de las autoridades municipales ha sido el mes de noviembre.

4.- Es costumbre que el encargado de organizar la asamblea comunitaria de nombramiento de autoridades es el Presidente

Municipal acompañado con su Cabildo; además de que es el encargado de conducir la elección, toda vez que se constituye en Presidente de la mesa de los debates.

6.-El día de la asamblea de elección, se propone a los candidatos por ternas y se efectúa la votación a través del uso del pizarrón. Siendo llamados los presentes por medio de lista de asistencia conforme al padrón de ciudadanos de la comunidad, pasando a emitir su voto de manera directa, resultando electos propietarios y suplentes.

7.-Los requisitos para ser concejal son: estar registrados como ciudadanos y que aparezcan en la lista, así como cumplir con sus obligaciones.

8.-Los cargos que se eligen son presidente, síndico, regidores de hacienda, obras, educación y salud, propietarios y suplentes.

9.-Los participantes de la asamblea de la elección firman la lista de asistencia.

En el presente caso y con base en el estudio de las constancias que obran en autos, el suscrito Magistrado advierte que el presente caso se inscribe en un contexto específico, que presenta una particularidad, que no fue considerado por mis compañeros Magistrados al momento de dictar la presente sentencia.

Ahora bien, considero que debe confirmarse el acuerdo del IEEPCO que validó la asamblea de elección comunitaria de diez de noviembre del año pasado, pues se apegó a las normas y prácticas tradicionales de la comunidad. Lo anteriormente considerado es así, porque dicha asamblea de elección fue, en primer lugar convocada por el Presidente Municipal quien, como se sostuvo con anterioridad, es la autoridad conforme a la costumbre de la comunidad, la

institución comunitaria legitimada para hacerlo; así también, fungió como presidente de la mesa de los debates, quien por costumbre es la autoridad competente para instalar y dar fe pública de los hechos y actos que se desarrollan durante la asamblea general de elección; así también se advierte que fue celebrada en la fecha, hora y lugar que tradicionalmente se ha establecido; que se inició el desarrollo de la elección con la propuesta de los candidatos a través de ternas; efectuándose el nombramiento a través de voto directo en el pizarrón respecto del presidente municipal. Obteniendo el triunfo el señor Pedro Carrera Carrera.

Existe constancia en autos que dicha asamblea fue suspendida en virtud de que se suscitó un conato de violencia, inmediatamente después de conocerse el triunfo del señor Pedro Carrera Carrera. Motivo por el cual, el Presidente Municipal en funciones de Presidente de la Mesa de los Debates decidió suspender la asamblea, comunicando a los presentes que la misma se reanudaría en fecha posterior previa convocatoria que emitirá oportunamente para llevar a cabo la elección del síndico y demás regidores municipales.

Con fecha veinticuatro de noviembre se reanuda la elección, previa convocatoria emitida. Por el dicho mismo de los actores, queda demostrado que la asamblea de este día se instaló legalmente. Que se originó un desacuerdo entre el grupo que apoyaba al candidato Armando Carrera Mendoza con el Presidente Municipal y al mismo tiempo Presidente de la Mesa de los Debates, en virtud de que los primeros solicitaron que se repitiera la elección del Presidente Municipal. A lo cual el Presidente de la Mesa de los Debates les contestó que eso no era posible, en virtud de que dicha elección ya se había llevado a cabo y que solo quedaba

pendiente la elección de los demás concejales. Inconformes con tal respuesta, decidieron abandonar la asamblea. A juicio del suscrito, el Presidente Municipal en funciones de Presidente de la Mesa de los Debates, actuó apegado a derecho, pues no podía volver a elegir al Presidente Municipal ya electo, pues ello equivaldría a revocar un acto del cual no es competente. Además que, como lo sostuvo, la elección de dicho primer concejal se concluyó apegada a su costumbre. Por lo que, la asamblea de fecha veinticuatro de noviembre se desahogó apegada a la costumbre de tal comunidad.

Ahora bien, en la resolución que se aprobó por la mayoría del pleno de este Tribunal, se dice que en la asamblea de elección del día diez y veinticuatro de noviembre instalada a las once y doce horas del día, no existe certeza y seguridad jurídica respecto del número de participantes de la asamblea de elección, porque del expediente de elección no existen las firmas de los participantes de la asamblea general comunitaria de nombramiento de Concejales al Ayuntamiento de San Lorenzo Cuaunecuiltitla, Oaxaca. Y, en efecto, de las listas de asistencia a las asambleas comunitarias referidas, no se advierte que los asambleístas hayan plasmados sus firmas. Sin embargo, el suscrito considera que la validez de las respectivas asambleas de ninguna forma se encuentra condicionada al estampado de la firma de los asistentes, ya que esta exigencia, por sí misma, no es suficiente para declarar la invalidez de la elección de que se trata. Pues, las firmas en las diversas actas de asambleas, no siempre determinan de validez de un acto. Ya que, no podemos obviar el estudio y la importancia de otros elementos que revistan de validez al acto mismo. Por lo que, no podemos dejar de lado

que la autoridad electoral comunitaria que se encuentra legitimada con fe pública por la comunidad para dar fe de la asamblea de elección, es la Mesa de los Debates. Y, en el caso a estudio, es dicha autoridad electoral quien ha informado oportunamente de la forma en que se desarrolló la elección de los concejales municipales. Y ella misma informó, lo cual coincide con lo manifestado por los actores, que el grupo que apoyaba al candidato Armando Carrera Mendoza se retiraron de la asamblea.

Al respecto, no hay que omitir decir, que el único espacio que tiene la comunidad para ventilar y debatir, así como para la toma de acuerdos respecto de cualquier problema o inquietud que surja, es la asamblea. Por lo que, por el contrario de favorecerlos el abandono de la misma, les perjudica. Pues, debieron permanecer y esperar a que la asamblea determine, como máxima autoridad comunitaria, lo que corresponda. Por tal motivo considero una incorrección, por parte de mis pares, el darle validez al acta de asamblea de elección llevada a cabo por los seguidores del candidato Armando Carrera Mendoza, con el único argumento que dicha acta de asamblea se encuentra respaldada por firmas.

En efecto, se considera que el estampado de la firma en la lista de asistencia es un formalismo, que si bien, constituye una irregularidad, ella no se estima de la entidad suficiente para decretar la invalidez de elección de que se trata, dado que, no existen elementos de prueba que acrediten que las asambleas electivas correspondiente no se llevaron a cabo. Incluso, ningún ciudadano integrante de la comunidad de San Lorenzo Cuaunecuiltitla, Oaxaca, impugnó tal circunstancia. O que haya aportado pruebas que las asambleas reportadas por el Presidente Municipal hayan sido

falsas o inexistentes; por tanto, no se puede considerar que se vulneraron derechos fundamentales o principios constitucionales, a efecto de declarar la invalidez de la elección de que se trata.

Es pertinente, que este tribunal tenga siempre presente el criterio sustentado en tesis de jurisprudencia respecto de la conservación de los actos válidamente celebrados, cuya finalidad es preservar aquellos actos que resulten válidos, aun cuando estén afectados por algunas irregularidades, siempre que éstas sean menores y, por tanto, insuficientes para invalidarlos. Ya que, se debe partir de la presunción de la buena fe de los actos de autoridad, y, por ende, se deben preservar aquellos actos que resulten válidos, a pesar de que adolezcan de algunas irregularidades menores. Ello, con la intención de evitar que sea anulada la voluntad expresada por los demás electores que sí participaron en la asamblea general comunitaria. Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia 9/98 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

Aunado a lo anterior se estima que cuando se trate de elecciones por sistemas normativos internos se debe ser flexible y evitar formalismos excesivos. Pues, como lo he sostenido en otros votos particulares que he emitido: “que es desproporcionado exigir a las autoridades municipales encargadas de conducir la elección que el acta cumpla con todos los elementos y requisitos que exige el acto administrativo, dado que no se trata de especialistas en la

materia, ni reciben una capacitación previa al proceso electoral como en las elecciones ordinarias de partidos, con lo cual existen mayores probabilidades de errores en el llenado de actas y la demás documentación electoral”. Por lo anterior, me aparto de la determinación asumida por la mayoría de mis pares.

Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez.